



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: RECHAZA SOLICITUD DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 352
DE 2015**

SANTIAGO 07 ENE 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 36 y 45 de D.L. N° 3.538 de 1980, artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251 de 1931, Norma de Carácter General N° 349, Oficio Circular N° 865 de 2015 y Resolución Exenta N° 352 de 15 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

1) Con fecha 29 de diciembre de 2015, se ha recibido la solicitud de reposición de la señora **XIMENA KAFTANSKI ARANCIBIA**, quien señala actuar en representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFUTURO S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 352 de 15 de diciembre de 2015, de esta Superintendencia, que prohibió la utilización de los modelos de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales incorporadas en el Depósito de Pólizas de este Servicio, que se señalan en el Anexo adjunto a dicha Resolución.

La prohibición dice relación con seguros con cuenta única de inversión que establecían cargos por rescate total del monto acumulado, *"lo que contraviene el artículo 537 del Código de Comercio y, por ende, el número 1 del Oficio Circular N° 865 y la Norma de Carácter General N° 349"*.

2) La recurrente funda su reclamo en que la citada resolución sería un acto administrativo de efectos generales que debería publicarse íntegramente en el Diario Oficial. Agrega en subsidio de lo anterior, que dicha resolución debió ser notificada por carta certificada de acuerdo a lo que a este respecto señala la Ley Orgánica de este Servicio.

Posteriormente solicita reponer la Resolución citada, señalando que esta adelantó *"la vigencia de la Circular N° 2180, que produjo la prohibición de condicionados generales contemplada en la Resolución Exenta N° 352"*, circular que debería entrar en vigencia el 1° de enero del presente, manifestando además su disconformidad con la interpretación que esta Superintendencia estableció en el Oficio Circular N° 865 de 2015 respecto al alcance del artículo 537 del Código de Comercio.

Finalmente y en subsidio de lo anterior, solicita que la resolución cuestionada entre en vigor a contar del 1° de enero de 2016.

3) Que a estos efectos, debe hacerse presente que la Resolución N° 352 de 2015 prohibió pólizas que establecían cargos por rescate total, de modo que no se ajustaban al artículo 537 del Código de Comercio, lo que fue de conocimiento del mercado desde la emisión del Oficio Circular N° 865, ocurrida el 7 de enero de 2015.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4) Que de acuerdo a los antecedentes disponibles en este Servicio, la Resolución Exenta N° 352 de 2015 fue despachada por carta certificada ingresada a Correos de Chile con fecha 28 de diciembre de 2015, de modo que a estos efectos se ha realizado el procedimiento dispuesto por el artículo 36 del D.L. N° 3.538.

5) Que respecto a las objeciones o reparos a la interpretación dada al artículo 537 del Código de Comercio por Oficio Circular N° 865 de 2015, esta Superintendencia ya manifestó su opinión sobre el particular en el Oficio Circular indicado, el que no fue impugnado en la forma que establece el artículo 46 del D.L. N° 3.538.

6) Que si bien la recurrente acompaña un poder que la faculta a representar judicialmente a la Compañía para que "*actúe en representación de la Compañía en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea*", no acredita facultades para actuar en esa misma calidad ante este Servicio en el procedimiento administrativo.

7) Considerando que la reposición no se ajusta a los hechos, dado que fue realizado el procedimiento dispuesto por el artículo 36 del D.L. N° 3.538 y que la instrucción formulada en Oficio Circular N° 865 de 2015 respecto al artículo 537 del Código de Comercio se encuentra firme, y vista su falta de personería, es que debe rechazarse su solicitud.

8) No obstante lo anterior, conviene hacer presente que el artículo 36 del D.L. N° 3.538 dispone que "*Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y Telégrafos*", de modo que independiente de sus alegaciones respecto de la forma de notificación así como del acto por el cual se da expresamente por notificado, los plazos de la resolución indicada "*empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y Telégrafos*", lo que en la especie, y tratándose de días hábiles, como dispone el mismo artículo, habría ocurrido el 4 de enero del presente, al ser el día 1° de enero feriado y los días 2 y 3 del mismo mes, sábado y domingo.

RESUELVO:

1) Recházase el recurso de reposición interpuesto por la señora **XIMENA KAFTANSKI ARANCIBIA** en contra de la Resolución Exenta N° 352 de 15 de diciembre de 2015

2) Remítase a la persona antes individualizada y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFUTURO S.A.**, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

Notifíquese, infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

